



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil Catorce (2014)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ÁLVAREZ
**ACCIONADO: INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y RODRIGO DE
JESÚS TAMAYO CIFUENTES**
RADICADO N°: 2014 – 01343

INTERLOCUTORIO No. 689

**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD INSANEABLE POR
FALTA DE COMPETENCIA**

El señor **GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía **N°. 3.438.630**, en ejercicio de la acción de tutela acciona a la **INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES**.

La presente acción constitucional se admitió mediante providencia del quince (15) de septiembre de 2014, en la que además se decidió NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

Mediante memorial del 18 de septiembre de 2014, el apoderado del tutelante solicita declarar la nulidad insanable por falta de competencia. Señala que de conformidad con el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción constitucional le corresponde al Tribunal.

Manifiesta el abogado Juan Esteban Arismendi Uribe que cuando la Superintendencia ejerce como autoridad judicial, lo hace como una entidad del orden nacional con desconcentración de competencias y funciones, categoría que no discrimina el art. 1 del decreto 1382 de 2000 y por ello es competente el Tribunal para conocer el proceso de tutela en primera instancia, agrega que el Despacho carece de competencia por el factor funcional.

CONSIDERACIONES

Frente a lo indicado por apoderado del tutelante, es preciso resaltar que el reparto de la presente acción constitucional correspondió en primera medida al Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, ente colegiado que mediante providencia del 11 de septiembre de 2014 decidió enviar la acción a la oficina de reparto de los jueces de circuito, para que realizara

la asignación correspondiente, dado que la tutela se dirige contra una entidad descentralizada por servicios.

Indicó el Tribunal Superior de Medellín que la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; en esa medida, de conformidad con el art. 1º inciso segundo del decreto 1382 de 2000 le corresponde a los jueces del circuito o con categoría de tales, avocar para su conocimiento, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, este Despacho avocó el conocimiento de la acción constitucional, una vez fue sometida a reparto por la oficina de Apoyo Judicial.

Así pues, advierte el Despacho que de haber existido algún conflicto de competencia, el mismo fue superado, luego de que el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, declarara su incompetencia para conocer de la acción constitucional, y en consecuencia enviara a reparto la acción, a los jueces de circuito.

De esta manera, no se accederá a lo solicitado por el actor mediante memorial del 18 de septiembre de 2014, dado que este Despacho tiene competencia para conocer de la acción constitucional, y de haber existido algún conflicto, el mismo fue superado por la decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal.

Por lo aquí expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de decretar la nulidad insanable por falta de competencia, presentada por el apoderado del tutelante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
JUEZ**